

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-58/2024.

SOLICITUD: 330031824000255.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA METROPOLITANA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al ocho de agosto de dos mil veinticuatro, vinculada a la segunda sesión extraordinaria del año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El día primero de julio de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud de información admitida en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330031824000255, requiriendo:

"Se solicita atentamente lo siguiente: a) Saldo de las cuentas bancarias o fideicomisos de la dependencia por programa presupuestal, nombre del programa y modalidad (s, k, u, entre otros). a.1) Agregar las instituciones financieras en donde se encuentran o encontraban las cuentas bancarias o fideicomisos proporcionados en el inciso "a" b) Monto de los depósitos registrados en las cuentas o fideicomisos del inciso "a" por fuente de financiamiento, en los casos que así aplique. En tanto, aclarar cuando los recursos sean generados por la misma dependencia. c) Salidas de recursos de las cuentas bancarias mencionadas en los incisos anteriores. La información de todos los incisos anteriores se deberá presentar desde 2012 a la fecha, con una frecuencia mensual (mes a mes)." ... (sic)

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El día primero de julio de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la

información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad de Transparencia, a través del oficio UT.SI.00255.1.2024, solicitó a la Tesorería General, la búsqueda de información e indicar si es pública, o bien, susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, para que de manera fundada y motivada lo hiciera saber al Comité de Transparencia para los efectos conducentes.

CUARTO. Respuesta al requerimiento de información. El día veintitrés de julio de dos mil veinticuatro la dependencia universitaria remitió su respuesta mediante el oficio T.G.158.2024:

"Hago referencia a su oficio No. UT.SI.0255.1.2024 mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información de folio 330031824000255 y a la prórroga requerida a través de mi similar TG.152.1.2024 de fecha 5 de julio de 2024. Al respecto, me permito comunicar que, conforme al ejercicio de las competencias expresas previstas en la Legislación Universitaria y derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en la Tesorería General, no se localizó, ni se genera la información solicitada en los términos de referencia. No obstante, conforme al principio de máxima publicidad, esta Tesorería General localizó en sus archivos, estados de cuentas bancarios que contienen la información solicitada en los incisos a), b) y c), por el periodo comprendido entre el 2012 y junio de 2024, integrados en 4,669 carpetas, que incluyen 41,703 archivos en formatos PDF, XML y TXT, con un tamaño de 25.7 GB los cuales se entregan en dispositivo USB para los efectos procedentes. Lo anterior, con fundamento en la fracción 11, artículo 15 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, de la Universidad Autónoma Metropolitana. Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo." ... (sic)

Extracto del oficio T.G.158.2024.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del año en curso porque de la respuesta emitida por la dependencia universitaria se advierte la presencia de información que contiene datos personales susceptibles de clasificación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma

Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide: *"Se solicita atentamente lo siguiente:*

a) Saldo de las cuentas bancarias o fideicomisos de la dependencia por programa presupuestal, nombre del programa y modalidad (s, k, u, entre otros). a.1) Agregar las instituciones financieras en donde se encuentran o encontraban las cuentas bancarias o fideicomisos proporcionados en el inciso "a" b) Monto de los depósitos registrados en las cuentas o fideicomisos del inciso "a" por fuente de financiamiento, en los casos que así aplique. En tanto, aclarar cuando los recursos sean generados por la misma dependencia. c) Salidas de recursos de las cuentas bancarias mencionadas en los incisos anteriores. La información de todos los incisos anteriores se deberá presentar desde 2012 a la fecha, con una frecuencia mensual (mes a mes)"

Analizada la respuesta otorgada por la dependencia universitaria, se advierte la existencia de datos personales susceptibles de clasificación.

En este contexto, se debe mencionar que el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de los sujetos obligados, es pública, pero, también es cierto que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto pues la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por ende, el ejercicio de este derecho está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como a su ejercicio a través de los mecanismos adecuados.

Conforme a lo previsto por los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 párrafo

Handwritten notes on the right margin:
Ella
Gr H-18
Vr
A

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que será información confidencial los datos concernientes a el secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal.

El derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que se formalizan excepciones al libre ejercicio del mismo previstos en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este contexto, la clasificación de la información debe realizarse de manera responsable a efecto de generar un análisis casuístico que revele los fundamentos jurídicos y motivos que respalden dicha clasificación.

El artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 23 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, establecen los casos en los que será procedente la clasificación de información confidencial.

En la Solicitud de Información 330031824000255, y de la respuesta remitida por la dependencia generadora, este Comité de Transparencia emitirá una resolución

Handwritten notes on the right margin: "CASA ABERTA AL TIEMPO" (written vertically), "CASA ABERTA AL TIEMPO" (written vertically), and a signature.

que determine si la clasificación tiene o no lugar.

Para dilucidar si es procedente la clasificación de la información confidencial, se analizará desde una perspectiva genérica y específica; en la primera óptica se atienden los supuestos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, mientras que en la reflexión específica, se considerarán los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Perspectiva General. De conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, sí se actualiza el supuesto de información confidencial ya que se advierten datos como:

- Información bancaria de los particulares.
- Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.
- Registro Federal de Contribuyentes. (RFC)
- Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.
- Código QR.
- Deducciones contenidas en recibos de pago.

Handwritten notes:
p
2013
Eje.
C-418
S-H-20

- Folio fiscal.
- Número de serie del CSD de Sello Digital (CSD)- SAT.
- Sello digital del emisor-Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- Sello digital del SAT.
- Sello del comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).
- Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria.
- Certificado de Sello digital (CSD)-SAT.

a) **Perspectiva Específica.** Los numerales Trigésimo octavo, fracción III, y Cuadragésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen las causales sobre las cuales es posible verificar que la información requerida por la persona solicitante actualiza los elementos específicos que acreditan una clasificación de la información, pues señala que se considerará información confidencial toda aquella que involucra un secreto bancario o fiduciario, en virtud de que la información requerida es por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente, mandante o representante legal que tenga otorgado el poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, por ello en la información solicitada por el particular se advierte la existencia de los siguientes datos de carácter confidencial.

Por esta razón, de manera fundada y motivada se explican los elementos a tomar en consideración para la elaboración de versiones públicas de las expresiones documentales que han sido requeridas para dar respuesta y atención a la solicitud de acceso a información:

Handwritten notes:
Dy.
C-2 H's
Ella



Información Confidencial	
Información bancaria de los particulares.	<p>Que el Criterio 10/13 emitido por el INAI determina que el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio.</p> <p>Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiéndose este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica.</p> <p>Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.</p>
Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.	<p>Que el Criterio 10/17 emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.</p>
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	<p>Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</p>
Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT).	<p>Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que deberá entenderse como cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica; sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal. Por tanto, se actualizan las fracciones 1 y 2 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener datos personales y fiscales de una persona moral.</p>
Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.	<p>Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que de la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones. De acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; así en el caso que nos ocupa, al acceder a la Cadena Original, también se estaría dando acceso al RFC del particular; en virtud de lo anterior, resulta procedente la confidencialidad de dicho dato, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de la materia.</p>
Código QR	<p>Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información, encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o</p>

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'S' and 'H' and other illegible scribbles.

	<p>consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción 1 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.</p>
<p>Deducciones contenidas en recibos de pago.</p>	<p>Que en las Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 emitidas por el INAI, determinó que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.</p>
<p>Folio Fiscal.</p>	<p>Que en la Resolución RRA 7502/18 y RRA 09673/20 el INAI advierte que el número de folio de la factura permite identificar el documento emitido. La factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura. La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida. En consecuencia, el folio fiscal de la factura es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracciones 1 y 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente su clasificación.</p>
<p>Número de serie del CSD Certificado de Sello Digital (CSD)- SAT.</p>	<p>Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que el certificado de sello digital o el número de Serie del Certificado de Sello Digital, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.</p> <p>El Sello Digital del CFDI correspondiente a una persona física, daría cuenta del autor de documento, que es una persona de derecho privado. En ese sentido, de acuerdo con lo anterior, se tendría que dicho dato da cuenta de la información de una persona de derecho privado, lo cual resultaría su clasificación. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Sello digital del emisor-servicio de administración tributaria. (SAT)</p>	<p>Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria. De acuerdo con lo señalado, y toda vez que dar a conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial en términos del artículo 113, fracciones 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

De H. S. T. J.

	por lo que su clasificación resulta procedente.
Sello digital del SAT.	Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que el Sello Digital del SAT contiene datos personales, tales como Nombre y RFC del Contribuyente emisor, entre otros; no obstante, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a la totalidad de los datos personales del contribuyente. En este sentido, resulta procedente la confidencialidad del dato abordado a estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Sello del comprobante fiscal digital por internet. (CFDI).	Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que el sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) es el resultado de firmar la cadena original que se obtiene de la factura electrónica, en la cual viene información codificada que está asociada al emisor de la factura o de cualquier otro certificado de sello digital y a los datos de la misma; es decir, funge como la firma del emisor del comprobante y lo integra el sistema que utiliza el contribuyente para la emisión del mismo. Derivado de lo anterior, se advierte que el sello digital del CFDI da cuenta tanto de un dato único e irrepetible con el que se otorga certeza a los actos realizados por su titular, por lo que se vincula con su credibilidad al momento de firmar un comprobante fiscal, así como del nombre y el RFC del contribuyente emisor. Derivado de lo anterior, resulta procedente su clasificación en términos del artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de la materia.
Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria.	Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que la serie del certificado del emisor es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada. En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Certificado de Sello Digital (CSD)-SAT.	El Certificado de Sello Digital (CSD) es un documento electrónico mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su certificado. El CSD es expedido por el SAT para uso específico de la generación de Comprobantes Fiscales Digitales (CFD) así como Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet (CFDI). El CSD, está compuesto de una llave pública, una privada y su respectiva contraseña. En virtud de lo anterior este Comité de Transparencia considera que el CSD contiene información de carácter confidencial y por lo tanto debe clasificarse, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.







Considerando que los datos de carácter confidencial no están sujetos a temporalidad y deberán protegerse en todo momento, de manera complementaria; para reforzar el sentido de la presente resolución se tomó en consideración la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de conformidad a lo previsto por los artículos 432, fracción VI y 434 fracción I y II, los cuales establecen sanciones para todos aquellos que posean, alteren o modifiquen información confidencial o reservada aprovechándose de

instrumentos utilizados en el sistema de pagos, en el caso en concreto concernientes a esta Universidad o bien de sus proveedores.

Dicho lo anterior, a efecto de que se cumplan los principios de protección, necesidad, proporcionalidad, oportunidad y confidencialidad de la información requerida por la persona solicitante se advierte que se debe velar por la seguridad jurídica de las personas que intervienen en las acciones bancarias, puesto que de un análisis concreto y exhaustivo de la respuesta por parte de la dependencia universitaria se desprende que el divulgar dicha información vulnera los derechos de las partes involucradas toda vez que contiene datos bancarios que dan pie a que puedan ser susceptibles de sufrir alteración, modificación o extracción de datos y/o información de carácter personal, en este orden de ideas y en observancia de los principios de confidencialidad; transparencia; máxima protección; buena fe; objetividad; legalidad; eficiencia; igualdad; seguridad jurídica e imparcialidad., resulta fundado y motivado que se determine la clasificación de información en su carácter de confidencial.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

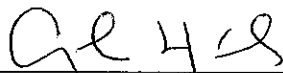
PRIMERO. Se confirmó la clasificación de la información confidencial y expresiones documentales vinculadas a la solicitud 330031824000255.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante y las dependencias vinculadas con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. José Federico

Handwritten notes:
top of page
Dr. Perla Gómez Gallardo
Dr. José Ángel Hernández Rodríguez
Dr. José Federico

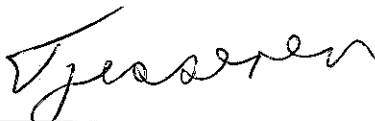
Besserer Alatorre, y Dr. Edgar López Galván.



DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR



DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR



DR. FEDERICO BESSERER ALATORRE
MIEMBRO TITULAR



DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN
MIEMBRO TITULAR



DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-58/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 08 de agosto de 2024.

Resolución formalizada el ocho de agosto de dos mil veinticuatro en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.